



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-067/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: JORGE BAUTISTA ALCOCER Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora.

Actor, parte actora, demandante, promovente, partido recurrente Partido de la Revolución Democrática

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Acto impugnado, acuerdo impugnado o acuerdo controvertido En contra del considerando 34 del Acuerdo IECM-ACU-CG-064-24, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías postuladas por la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional locales</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la *parte actora* en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro³.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023. En misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. Resolución IECM/RS-CG-58/2023. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó, mediante Resolución IECM/RS-CG-58/2023, el registro del Convenio de Coalición “VA X LA CDMX”, suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular 25 fórmulas de personas candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y una Diputación Migrante, todas al Congreso de la Ciudad de México; así como candidaturas a titulares de Alcaldía y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales de la

³ En esa misma fecha se aprobó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023**, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, estableciendo el plazo para recibir documentación de registro de candidaturas el periodo comprendido del ocho al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Solicitudes de registro. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de las candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en 25 Distritos Electorales Locales, la Diputación Migrante, así como para titulares de Alcaldías y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. Solicitudes de registro de candidatura a Concejalía. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/056/2024, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el *IECM*, solicitó el registro de una fórmula al cargo de Concejalía por el principio de representación proporcional, en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.

7. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la



Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Sin embargo, la solicitud del *actor* con número PRD/DEECDMX/RCGIECM/056/2024, para el registro de una fórmula de Concejalías en su Lista Cerrada para la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, resultó extemporánea, por lo fue desechada de plano.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-059/2024

1. Demanda. El veintiséis de marzo, el *partido recurrente* presentó ante la *autoridad responsable* escrito en el que controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024.

2. Remisión del medio de impugnación. El primero de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El dos de abril, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, Armando Ambriz Hernández, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-067/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. El tres de abril, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que el *partido recurrente* controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, del diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General.

Razón por la cual, incumbe a este órgano jurisdiccional la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 38 y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción I, 171 y 179, fracción I del *Código Electoral*; 28, 30, 31, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I y II de la *Ley Procesal*.



SEGUNDO. Improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* estima que **el presente medio de impugnación es improcedente, dado que se presentó de manera extemporánea⁴ ante la autoridad responsable**, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, según se explica a continuación:

Cabe mencionar que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.**

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

⁵ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que “*el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso*”.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”⁶, que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni*

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

*omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁷.

En ese orden de ideas, *los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendientes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél a que la *parte recurrente* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Cabe precisar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁸.

Acorde con los preceptos normativos señalados, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Sentado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral* la impugnación en contra del **Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, resulta extemporánea**, por lo que se actualiza la improcedencia de este, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

En relación con lo anterior, el **artículo 67**, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, establece que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por tanto, se invoca como un hecho público y notorio en términos de los artículos 52 y 204 de la *Ley Procesal*, **la publicación del acuerdo controvertido en los estrados electrónicos del IECM⁹.**

Al respecto, es preciso señalar los criterios orientadores del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: P./J. 74/2006, cuyo rubro es: **“HECHOS NOTORIOS.**

⁸ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.iecm.mx/estrados/>

CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”,¹⁰ y la tesis emitida por Tribunales Colegiados de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”.¹¹

La primera de las tesis mencionadas, establece que los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, entendiéndose por éstos, desde un punto de vista jurídico, cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Por cuanto hace a la segunda de las tesis referidas, se tiene que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹¹ Consultable en la página scjn.gob.mx

disposición del público, entre otros servicios, el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio.

Lo anterior, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, el sentido de sus resoluciones; **de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.**

En ese orden de ideas, también resulta relevante tomar en consideración el criterio contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***¹², la cual, en la parte que interesa, señala que **los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.**

Como se puede observar, la publicación en los estrados electrónicos del *IECM* del *acto impugnado*, constituye un hecho notorio, porque con ella se hizo del conocimiento público su contenido, por lo que para este *Tribunal Electoral* resulta

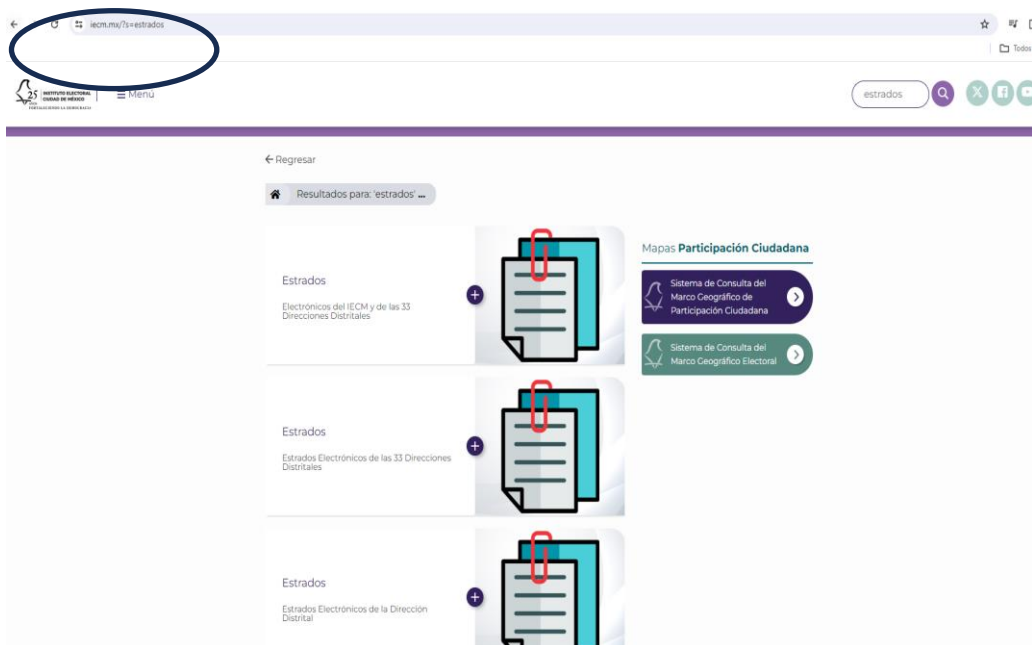
¹² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

válido invocar y tomar las circunstancias que rodearon esa publicación, para emitir la presente sentencia.

Así, tenemos que la publicación en los estrados electrónicos del *IECM* respecto del *acuerdo impugnado*, se realizó el diecinueve de marzo, por lo que la notificación electrónica surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el veinte de marzo, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo pasado.

Por ello, si el *actor* presentó el Juicio Electoral el veintiséis de marzo, el mismo resulta extemporáneo.

Para arribar a esa conclusión, es preciso tomar en consideración que al realizar la consulta a la página de internet del *IECM*, en el apartado de estrados electrónicos se aprecia lo siguiente:



Ahora bien, respecto al acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, el mismo se encuentra en el siguiente apartado de fecha diecinueve de marzo, tal como se observa a continuación:

AGUARDANDO A LA EJECUCIÓN	
19 MAR 24	
Acuerdo	IECM-ACU-CG-064-24
T.S.	E
Asunto	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejales, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
19 MAR 24	
Acuerdo	IECM-ACU-CG-063-24
T.S.	E

Así, al dar *click* sobre el *acuerdo controvertido*, se despliega una liga con dicho documento en formato PDF:

IECM/ACU-CG-064/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejales, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoespacial
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas
SIREC	Sistema de Registro de Candidaturas
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral

Como se advierte de la consulta citada, el **acuerdo impugnado** fue publicado en estrados electrónicos el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que

esa fecha debe tenerse como aquella en que tal acto fue notificado en términos de la ley aplicable.

Por tanto, si la fecha de publicación del acto impugnado fue el **diecinueve de marzo** y surtió sus efectos al día siguiente, es decir, **el veinte de marzo**, considerando que todos los días y horas son hábiles, pues se trata de un acto vinculado al proceso electoral que se desarrolla en esta Ciudad, se tiene que el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda, **transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, **la demanda que motivó el juicio en que se actúa, se presentó el veintiséis de marzo del año en curso, por lo que resulta evidente que es extemporánea, pues ello ocurrió dos días después a que se hizo del conocimiento público el acto que se pretende impugnar.**

En ese sentido, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática presentó su demanda de manera extemporánea, y, por tanto, no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada ya que excedió el plazo legalmente previsto para promover el medio de impugnación.

De ahí que, en términos del artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, resulta procedente la causal de improcedencia de extemporaneidad y, en consecuencia, el desechamiento de la demanda por lo que hace a la impugnación del considerando

34 del acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024**, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, **resulta procedente el desechamiento de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la *parte actora*, por las razones señaladas esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-067/2024, DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.